

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

LEYDY GUZMÁN
LORENZO

Peticionaria

v.

CÉSAR SAINZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE201900057

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DI2015-0580

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2019.

El 14 de enero de 2019, la señora Leydy Guzmán Lorenzo (señora Guzmán Lorenzo o la Peticionaria) presentó ante nos *recurso de Certiorari*. Mediante el referido recurso, la Peticionaria nos solicita que expidamos el auto solicitado y revisemos la Orden emitida el 2 de noviembre de 2018, archivada en autos el día 6 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la Peticionaria de descubrimiento de información sobre dos (2) corporaciones: LVR Live Entertainment LLC. y 5 Stars Entertainment LLC., que fueron constituidas por el señor Cesar E. Sainz Rodríguez (señor Sainz Rodríguez o el Recurrido), luego de decretado el divorcio entre las partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso instado ante nuestra consideración. *Veamos la razón*.

-I-

Como parte de los procedimientos de descubrimiento de prueba en curso para poder fijar una pensión final de alimentos¹, el 22 de octubre de 2018, la señora Guzmán Lorenzo presentó solicitudes de producción de

¹ El 2 de octubre de 2015, el TPI decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de ruptura irreparable.

documentos en cuanto a dos (2) corporaciones: LVR Events LLC. y 5 Stars Entertainment LLC. La señora Guzmán Lorenzo sostuvo que ambas corporaciones fueron creadas por el Recurrido luego de decretado el divorcio. El 30 de octubre de 2018, el Recurrido presentó *Orden Protectora sobre Solicitud de Producción de Documentos de las Corporaciones LVR Events LLC y 5 Star Entertainment, LLC*. En dicho escrito, en esencia, el señor Sainz Rodríguez alegó que la señora Guzmán Lorenzo estaba utilizando los medios de descubrimiento de prueba en el caso de alimentos para luego ser utilizados en otras causas de acción relacionadas.

Examinados los escritos de las partes, el **2 de noviembre de 2018** – archivada en autos el **6 de noviembre de 2018** - el TPI dictó *Orden* en la que dispuso lo siguiente en cuanto a la solicitud de la señora Guzmán Lorenzo:

[...]

c. Examinada la Moción Urgente presentada el 30 de octubre de 2018, el Tribunal dispone lo siguiente:

No Ha Lugar. Si se remite descubrimiento en cuanto a información que debe remitirse a terceros, son esos terceros quienes quedarían obligados a contestar. Si la parte demandante requiere información de terceras partes no envueltas en el caso, pues que proceda a solicitar esa información directamente a esos terceros. El señor Sainz no tiene porqué proveer información de corporaciones que no son parte en el pleito de divorcio.

Inconforme con lo resuelto, el **2 de diciembre de 2018**, Peticionaria presentó *Reconsideración y Solicitud de Vista Para Que Se Descorra Velo Corporativo*. Luego de examinada dicha solicitud, el 7 de diciembre de 2018, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar” y añadió que “[c]ualquier controversia en cuanto a este tema debe adjudicarse en un pleito civil aparte.”²

² Véase, *Apéndice del recurso*, pág.1.

Insatisfecha aun, la señora Guzmán Lorenzo presentó ante nos mediante un *recurso de Certiorari* en el cual aduce la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal al declarar NO HA LUGAR una solicitud de ordenes dirigidas a las corporaciones donde el demandado alega ser el dueño en un 100% de las acciones en violación al debido proceso de ley y sin tomar en cuenta la Ley del Caso que dispuso que no procede la Orden Protectora, para evitar que se conozca la verdad y se evite un fracaso de la justicia y se perjudiquen los menores.

Cometió error el Tribunal al no permitir la contestación de la producción de documentos dirigida a las corporaciones de las que el demandado alega ser el dueño en un 100% de participación, habiéndose emplazado e incluido como parte en el caso de autos.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de febrero de 2018, el señor Sainz Rodriguez presentó *Oposición al Certiorari*.

-II-

a. Reconsideración

Una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y Otros v. The Sheraton Club*, 191 DPR 1, 7 (2014); véanse también, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47, dispone lo referente a las solicitudes de reconsideración interpuestas ante el tribunal de primera instancia. La misma lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de

quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

[...]

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de quince (15) días para la presentación de la moción de reconsideración. **Si se trata de sentencias el término es jurisdiccional, mientras que es de cumplimiento estricto si se trata de resoluciones y órdenes. (Énfasis nuestro).** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 8. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, a diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

En conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera **oportuna** y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

De otra parte, entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable

defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997). Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*.

Por último, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, según enmendado, dispone lo siguiente en los incisos (B) y (C):

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

-III-

Al examinar los hechos procesales del caso que nos ocupa como parte de nuestro ejercicio para constatar si tenemos autoridad para considerar los méritos del recurso ante nuestra consideración, nos percatamos que la solicitud de reconsideración presentada por la Peticionaria no fue oportuna.

Surge del expediente judicial nuestro que el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la Peticionaria en cuanto al descubrimiento de prueba relacionado a las corporaciones del señor Sainz Rodríguez, el 2 de noviembre de 2018. Dicha determinación se archivó en autos el día 6 de noviembre de 2018. De conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la señora Guzmán Lorenzo contaba con un término de estricto cumplimiento de quince (15) días para solicitar la correspondiente

reconsideración. Por lo tanto, la Peticionaria tenía hasta el 21 de noviembre de 2018 para presentar su solicitud de reconsideración. Sin embargo, el expediente revela que la señora Guzmán Lorenzo solicitó la referida reconsideración el día **2 de diciembre de 2018**. Según reseñado, como único una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término apelativo, es cuando se presente **oportunamente** y que cumpla con el requisito de exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

De manera que, la presentación de la solicitud de reconsideración de la Peticionaria, al no ser oportuna, ni la Peticionaria haber acreditado justa causa por la dilación en la presentación de su solicitud, no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en revisión ante nos. Consecuentemente, la señora Guzmán Lorenzo tenía hasta el **6 de diciembre de 2018** para presentar su recurso de *Certiorari*. Dicho lo anterior, resulta forzoso concluir que al haberse presentado el recurso ante nos el día 14 de enero de 2019, el recurso es uno tardío. Ello nos priva de jurisdicción para considerar los méritos de las controversias planteadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de epígrafe al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*, por falta de jurisdicción por ser uno tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones